

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA INMOBILIARIO S.A.S
NIT. 9000159390
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE CONTRERAS CARVAJALINO
C.C 13.254.472
CARLOS ANDRES NIÑO AREVALO
C.C 13.279.979
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00019-00

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta de la empresa TRANSFERENCIAS Y ACARREOS SECURITY S.A.S, para los fines que considere pertinentes:

[06OficioRespuestaPagadorEmpresa.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 70 fijado el 13 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee998e758d206652e0b8b2bb6eb3578f9056f1d17ddb474165fce824030088b3**

Documento generado en 09/06/2023 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEDDI YASMIT TUTA GARCIA (cesionario)
DEMANDADO: ASDRUBAL EMIRO BAYONA ROSSO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00238-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el avalúo catastral allegado por el apoderado actor, en vista de que corrido su traslado el mismo no fue objetado, sería del caso impartirle aprobación si no se observara que el avalúo comercial ostenta un mayor valor que permite una mayor postura en procura de las garantías patrimoniales que les asisten a las partes inmersas en litigio y por ello, **se mantendrá el avalúo comercial aprobado por auto del 16 de marzo de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 70 fijado el 13 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b092a9a94d6cca3d75e79f3bfaa3d6c59b452f2450e847fdcf227d663309861**

Documento generado en 09/06/2023 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NANCY STELLA ESTEVEZ ISCALA
DEMANDADO: SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00653-00

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver en cuanto al tema del Curador Ad-litem de los demandados.

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-litem Dr. DIEGO OSWALDO HERNANDEZ RODRIGUEZ de los demandados no ha manifestado su aceptación o repudio al cargo transcurrido un tiempo considerable, esta Unidad Judicial releva al precitado y en consecuencia designa como Curador Ad-Litem al Doctor VISTOR MARTIN PAREDES SUAREZ con correo electrónico victorabogadoparedes@hotmail.com de los demandados JAIR ESTEVEZ SERRANO; HEBER ANDERSON ESTEVEZ SERRANO; YAJAIRA ESTEVEZ SERRANO y ELIECER ESTEVEZ SERRANO.

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Finalmente, compúlsense copias a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – N. de S., para que investigue la conducta de DIEGO OSWALDO HERNANDEZ RODRIGUEZ con la C.C 1.093.747.288 diego881029@gmail.com

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 70 fijado el 13 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc88fa93c8a795d8ae3f73ec8482370dca77faa3142d672e3aa83b2401aeb2c7**

Documento generado en 09/06/2023 04:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA (ACUMULADA)
DEMADANTE: SANDRA PATRICIA VILLAMIZAR BAEZ, JOSE FERNANDO
BUSTAMANTE CASTILLO, SANDRA PATRICIA APONTE FUENTES.
DEMANDADO: JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RADICADO: 54 001 40 22 009 2017 000 47 00 acumulado 2016-00520

i) ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver solicitud de desistimiento tácito, previo los siguientes

ii) ANTECEDENTES:

a) Síntesis de la petición:

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita dar aplicación al desistimiento tácito expresando entre otras cosas que, mediante auto del 21 de febrero de 2019 se requirió a la parte actora realizar trámites tendientes al emplazamiento y a su juicio no se cumplió dicha carga e incluso que por auto de fecha 24 de febrero de 2020 nuevamente fue requerido al actor.

Se tiene que el 18 de enero de 2021, el abogado de la parte demandante allega memorial por el que asegura haber cumplido con la orden de instalación de la valla conforme a la Ley; sin embargo, la contraparte señala que: “[e]l Despacho interrumpe los términos para generarse el desistimiento tácito al emitir auto de fecha 11 de junio de 2021 por el cual otorga por tercera vez 30 días hábiles para que la parte demandante cumpla con su carga procesal de instalación de la valla, pues revisadas las fotografías enviadas por el abogado, se evidenció que la valla no cumplió con los requisitos legales.”

A juicio del demandado, la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a lo requerido por el Despacho, obsérvese:

“Se tiene que la parte demandante no cumplió con la instalación de una valla que contuviera la información que la Ley y el Juzgado le exigió, no cumplió con instalarla en el lugar o lugares que la Ley y el Juzgado le exigió; y, el término otorgado para cumplir ya feneció.”

Además de lo anterior, el Juzgado requirió del demandante informar si el lugar en donde se encuentran los locales “se encuentra constituido por propiedad horizontal”, orden que tampoco cumplió, pues hasta la fecha no ha respondido tal cuestionamiento al Despacho. Por lo que, aprovechando la oportunidad y por LEALTAD PROCESAL, nosotros como parte demandada informamos que los locales perseguidos no hacen parte de una propiedad horizontal.”

b) Síntesis del traslado de la solicitud:

Una vez corrido el traslado, la parte actora descurre traslado manifestando en resumen que sus actuaciones no han derivado en la parálisis del proceso y así mismo manifiesta haber dado cumplimiento a las cargas impuestas por el Juzgado.

iii) CONSIDERACIONES:

Para resolver el caso bajo estudio tenemos que la norma rectora y fundamental para adoptar la decisión es el artículo 317 del código general del proceso, que en su tenor literal expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;” (Subrayados por el Despacho).

De conformidad con lo anterior, el legislador expuso los presupuestos necesarios para la configuración del desistimiento tácito, así como sus limitaciones.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se indicó:

[los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».]

Así mismo se ha indicado jurisprudencialmente que la interpretación meramente

gramatical de la ley.

iv) CASO CONCRETO:

Aterrizando al caso sub examine se evidencia que el Despacho realizó una serie de requerimientos al actor concretamente por autos del 21 de marzo de 2019, 29 de noviembre de 2019, 24 de febrero de 2020 y 11 de junio de 2021.

Ahora bien, la parte actora si bien no cumplió las cargas establecidas de forma oportuna, lo cierto es que el proceso no continuó con su trámite hasta la actualidad a tal punto que inclusive se habría fijado fecha para la diligencia de inspección, verbi gracia, los actos procesales requeridos a la fecha actual no han paralizado el trámite natural del proceso, pues habrá que recordar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 ibidem se establece que : "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

Ahora bien, como puede observarse en el expediente digital, así mismo como podrá verificarse en la base de datos del sistema siglo XXI, existieron actuaciones posteriores a cada uno de los requerimientos que de forma indiscutible interrumpieron los términos para dar aplicación al desistimiento tácito.

Rememórese que si bien el desistimiento tácito, estableció una sanción por inactividad de los litigantes en los impulsos procesales naturales del proceso, así como también una sanción al no cumplir las cargas impuestas por el administrador de justicia cuando dichas cargas sean *sine qua non* para la continuidad del trámite procesal o las siguientes etapas procesales, lo cierto es que para el caso bajo estudio se pudo evidenciar que, las cargas procesales que expresa la parte pasiva, al momento de presentarse la solicitud de desistimiento tácito ya han sido cumplidas, o, por lo menos se han realizado actos tendientes a su cumplimiento.

Lo anterior es tan cierto que el apoderado del demandado en su escrito manifiesta que la parte demandante *"sólo hasta el 13 de septiembre de 2022, es decir, un año después, allegó memorial y fotografías con las que afirma haber cumplido su carga procesal respecto de la instalación de la valla"*,

Así mismo se expone que:

"[el] Juzgado requirió del demandante informar si el lugar en donde se encuentran los locales "se encuentra constituido por propiedad horizontal", orden que tampoco cumplió, pues hasta la fecha no ha respondido tal cuestionamiento al Despacho. Por lo que, aprovechando la oportunidad y por LEALTAD PROCESAL, nosotros como parte demandada informamos que los locales perseguidos no hacen parte de una propiedad horizontal."

Es decir que, de existir una irregularidad por falta de cumplimiento de este último requerimiento de información, el mismo ha sido subsanado por la parte pasiva y resultaría en un exceso de ritual manifiesto limitar el ejercicio del derecho y la administración de justicia en este caso por la aplicación rigurosa del artículo 317 máxime cuando las cargas impuestas se encuentran actualmente saneadas y los términos de los que trata la norma en comento en todo caso fueron interrumpidos.

Es decir que los requerimientos elevados, a la fecha actual se encuentran subsanados, no siendo óbice de parálisis procesal, resultando improcedente dar por terminado el presente trámite, pues como se dejó de presente, los términos de los que trata el artículo 317 CGP fueron interrumpidos por actuaciones de oficio, así como también por actuaciones de parte, así mismo no existe actualmente una carga procesal necesaria para la continuidad del proceso o que impida continuar con la siguiente etapa procesal, por lo tanto se concluye así que los presupuestos establecidos en el artículo 317 del código general del proceso no se cumplen a cabalidad y por ende no se accederá a decretarlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al desistimiento tácito solicitado por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto pásese al Despacho para resolver lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 70 fijado el 13 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13851ed17712f2836aabe22f07f47326c09120f36730da0e7d24dca7acd638ea**

Documento generado en 09/06/2023 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ
C.C. 13.505.412
DEMANDADO: NELLY KARIME CARRASCAL FLÓREZ
C.C. 1.090.425.979
RADICADO: 54001-4022-009-2017-00811-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo.

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINEINTOS PESOS (\$124.417.500) esto es el valor de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$82.945.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-225891 visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 70 fijado el 13 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa68c29f51f101d99c1e567d4cfe29c5823693d6b0bdc52647e0fc85fc28b8b**

Documento generado en 09/06/2023 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400220920170091100
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
S.A E.S.P
DEMANDADA: TEJAR SANTA TERESA S.A

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de sustitución de poder allegada por la parte demandante.

Sería del caso acceder a ello si no se observara que el presente proceso fue remitido al liquidador FABIO ROMAN GUIZA PINZON para que haga parte del proceso de LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD de TEJAR SANTA TERESA S.A.S NIT # 890.501.650, por lo tanto, no es viable acceder a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 70 fijado el 13 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc02cdb74dfa14daf6c20cc5c6e054b39fbaaf4f217a2c60fc33da596e265598**

Documento generado en 09/06/2023 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
NIT 890903937-0
DEMANDADO: RICARDO RUIZ GUTIERREZ
C.C 13.252.016
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00872-00

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo, para decidir sobre la reforma de la demanda.

Encontrándose reunidas las exigencias del Artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y término para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA instaurada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, en contra de **RICARDO RUIZ GUTIERREZ.**

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el numeral primero del mandamiento de pago de fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR a **RICARDO RUIZ GUTIERREZ,** pagar a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CIENTO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS y doce centavos M/CTE (\$100'962.919,12) por concepto de pagare suscrito el día 24 de junio de 2022
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 07 de octubre de 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- c) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 70 fijado el 13 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9467ab15c324f4a0fd5de85a809358e4c9f265f0e474b9528140388dba58e46**

Documento generado en 09/06/2023 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
NIT. 900.628.110- 3
DEMANDADO: BRANDON YUSETH VIVAS RIVERA
C.C. 1.004.811.337
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00049-00

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Policía Nacional, Policía Metropolitana de Cúcuta, donde dejan a disposición el vehículo objeto de cautela, esta Unidad Judicial ordena dejar sin efecto el oficio No. 0868 de 28 de octubre de 2023 dirigido a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES SIJIN, con el fin de levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JUW-064**.

Por otra parte, esta Unidad Judicial ordena la entrega del vehículo automotor de placas **JUW-064** al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, teniendo en cuenta que en la misma no hubo oposición alguna e informando que el mismo se encuentra en el parqueadero de razón social **ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**. NIT 901.168.516-9 ubicado en la Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander., notificaciones@almacenamientolaprincipal.com Ofíciase en tal sentido.

Finalmente dese por terminado el presente trámite por haberse cumplido lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.20 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 70 fijado el 13 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42de0eda1ca037033a50f84e1339b223c987df0ca6e67f4a6ec157835a42732**

Documento generado en 09/06/2023 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>